

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOIA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo 860013103001 2021-00021-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Apoderado: (CALLGER S.A.S.) JULLY PAULIN LUNA DÍAZ (notificacionescallcger@gmail.com)
Demandado: HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE (hmarino@hotmail.es)
Solicitante: (Cónyuge del demandado fallecido) GLORIA STELLA PABÓN PIANDA (gloriestellapab@yahoo.com)
Apoderado: ÉDGAR LEANDRO MORALES (edgarlemorales@hotmail.com)
Auto: Resuelve sobre subsanación de demanda

Mocóa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Es del caso decidir sobre la demanda que ahora se indica dirigir contra cónyuge sobreviviente, herederos determinados e indeterminados de HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE, luego de la declaratoria de nulidad y consecuente inadmisión porque venía cursando proceso en que la demanda se había dirigido contra el nombrado cuando ya había fallecido.

Se recuerda que, el 26 de febrero de 2021, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por conducto de abogada inscrita de la persona jurídica a la que se confirió poder, promueve demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Héctor Marino Benavides Andrade, con base en cuatro pagarés.

Compareció al proceso la señora GLORIA STELLA PABÓN PIANDA, quien anuncia hacerlo, en su calidad de cónyuge del fallecido Héctor Marino Benavides Andrade (demandado). Manifiesta que el deceso de su esposo se produjo el 15 de mayo de 2020. Sobradamente lo hizo conocer de la entidad demandante en un corto lapso posterior al óbito de su esposo y, luego, buen tiempo después sobreviene la demanda contra el extinto señor BENAVIDES ANDRADE.

Por causa de lo relacionado, con providencia del 12 de octubre pasado, se declaró la nulidad del asunto y consecuente inadmisión porque, como se dijo, venía cursando proceso en que la demanda se había dirigido contra el nombrado cuando ya había perecido.

Ahora se trae escrito para adecuar la demanda, la que expresa estar dirigida contra GLORIA STELLA PABÓN PIANDA, como cónyuge del interfecto HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE, lo mismo que contra “herederos determinados e indeterminados”.

Para resolver, se considera:

Bien se expuso en el auto anterior, que se inadmitía la demanda, lo que conllevaba la posibilidad de su rechazo de no adecuarla en su integridad. Se observa que se dice

dirigir demanda contra herederos determinados, sin que se les identifique, porque entonces se trata de personas ciertas y determinadas, es decir identificadas. Cuando se ignoran los nombres, la demanda se dirige indeterminadamente. Es que si se dirige la demanda contra determinados e indeterminados, es contra conocidos y desconocidos, resultando claro que de los conocidos se deben entregar el dato de sus nombres, edad y los demás que se exigen en los artículos 82 a 85 y 87 del CGP. No es de recibo decir que se demanda a herederos determinados, sin identificarlos.

Téngase en cuenta que el presupuesto de capacidad para ser parte, demandada en este caso, solamente se da cuando se aporta la prueba de la calidad de heredero de quien a este título se quiere sea tenido como parte de la pasiva en el proceso, siendo la específica excepción la correspondiente a cuando son demandados herederos indeterminados.

Para el caso de los indeterminados, tal presupuesto procesal, en cuanto no es del caso que se pueda aducir calidad de heredero, se cumple cuando se debe afirmar que el proceso de sucesión del deudor causante no se ha iniciado y que no se conocen los nombres de otros herederos.

Le cabe idéntica consideración al poder arrimado. Imáginese, por ejemplo, que los poderes pudieran decir que se los confiere para demandar a los deudores del demandante, sin nombrarlos. Distinto es para el caso de los indeterminados.

Desprovista la demanda del señalamiento de la identidad de los herederos conocidos y las correspondientes menciones y aporte de documentos para cada uno de ellos, conforme los artículos 82 a 85 y 87 del CGP, se ha de emitir auto de rechazo de la demanda, con la consecuente orden de archivo y devolución de los anexos a la activa sin desglose, con la determinación del levantamiento de las medidas cautelares dispuestas y su comunicación.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, acerca del envío de los memoriales o actuaciones a todos los demás sujetos procesales. Mismo que no es de nueva data, como que viene contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por razón de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar, por no haberse subsanado en su integridad, la demanda ejecutiva que se plantea por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra herederos determinados, herederos indeterminados y contra GLORIA

STELLA PABÓN PIANDA como cónyuge del fallecido HÉCTOR MARINO BENAVIDES ANDRADE.

Segundo. Hágase devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la apoderada del demandante.

Tercero. Archívese definitivamente este proceso y déjense las pertinentes constancias.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 22 de abril de 2021. Comuníquese.

Quinto. Se reconoce personería a la abogada Jully Paulin Luna Díaz, identificada con la C.C. No. 1.085.285.499, titular de la T. P. 280.355 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder que se le ha conferido a la persona jurídica CALLCGER S.A.S.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce7e5c0814ea6e050895c805ace447caecf1a74eb3d98268920954ba527ab05

Documento generado en 02/11/2021 06:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>